



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C. diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-333520-29-2017-00337-00

Demandante: **HUGO CAMARGO MARIÑO Y OTROS.**

Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 504

Se deja constancia que conforme el informe secretarial registrado en el sistema siglo XXI el presente proceso ingresó a este Despacho para su conocimiento el pasado 8 de septiembre de 2020, lo cual se encuentra demostrado con el acta de ingreso respectiva que antecede.

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA 20-11482 del 30 de enero¹ y PCSJA 20-11573 del 24 de junio de 2020² del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Procede entonces este Despacho a examinar la demanda presentada a efecto de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Lo anterior, atendiendo que, mediante providencia del 3 de diciembre de 2019, se indicó que la parte actora incurría en una indebida acumulación de pretensiones, dado que no individualizaba las condenas respectivas para cada uno de los demandantes, algunos que ocupan cargos de nivel administrativo y otros servidores judiciales, se requirió en consecuencia, para que

¹ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

² “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas en el Acuerdo PCSJA 20-11482 del 30 de enero de 2020 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

subsanara la demanda, indicando de forma separada fecha de ingreso, fecha de posesión, cargos desempeñados, pago de la bonificación judicial, entre otros aspectos.

Mediante escrito radicado el día 13 de enero de 2020, de forma oportuna, la parte actora allegó de manera separada cada uno de los hechos que sustentan cada una de las pretensiones y condenas de los 69 demandantes que se encuentran citados en el libelo inicial. Así mismo adjuntó e informó sobre los poderes que fueron echados de menos en el auto que inadmitió la demanda, y los traslados respectivos.

Ahora bien, como en efecto se sustentó en el auto que inadmitió la demanda, el caso bajo estudio solo podrá ser examinado sobre el primero de los demandantes, pues de los restantes deberá la parte actora desglosar los documentos pertinentes, y proceder a presentar demandas por separado, como quiera que resulta claro que se trata de procesos que deberán resolverse para cada uno de los 68 demandantes restantes de forma independiente, so pena, de incurrir en una indebida acumulación de pretensiones.

En efecto, este Despacho procede a advertir que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, mediante proveído de fecha 29 de agosto de 2018, Magistrado Ramiro Dueñas Rugnon, en asunto de similares características al estudiado, consideró que existía indebida acumulación de pretensiones, y por lo tanto ordenó la presentación de demandas de forma separada.

Los términos de la providencia son del siguiente tenor:

“.(..)”.

“En lo relacionado con las pretensiones, consagra el numeral 2º del artículo 162 ibidem que se deben expresar con claridad y en los eventos en los cuales se pretenda la acumulación de varias se deberán formular por separado y atendiendo lo dispuesto en el código para la acumulación de conformidad con lo consagrado en el artículo 165 que dispone:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:

“... ”.

“El anterior aparte normativo regula la acumulación de pretensiones subjetiva, entendida como la posibilidad que una pretensión pueda ser reclamada ante uno o varios demandados por uno o varios demandantes” (Juan Carlos Garzón Martínez “EL NUEVO PROCESO CONTENTIOSO ADMINISTRATIVO. Página 239.

“.(...)”

“De tal suerte que el CPACA consagra únicamente la acumulación de pretensiones si las mismos son conexas entre sí, es decir, que las pretensiones versen sobre el mismo objeto y sirvan específicamente sobre las mismas pruebas”.

*“Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho no es dable aceptar el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho como fue presentado, por cuanto se observa que no reúne la totalidad de los requisitos de la acumulación contenidos en el artículo 165 del CPACA y 88 del CGP **pues si bien demandan los mismos actos administrativos, lo cierto es que, todos los demandantes no tienen el mismo cargo.** Además en unos se solicita el reconocimiento de la prima especial y en otros, el reconocimiento de la bonificación judicial. **LO anterior implica que cada expediente administrativo debe analizarse de forma separada, pues de accederse a las pretensiones de la demanda existiría un restablecimiento del derecho dependiendo del cargo y el período reclamado**”.*

“Por lo anterior nos encontramos ante una indebida acumulación de pretensiones, lo que genera la imposibilidad de continuar con el proceso tal y como fue radicado. En razón de lo anterior el Despacho AVOCARÁ el conocimiento de la demanda presentada por el señor JOSÉ EDILBERTO MORENO BECERRA, primero de los demandantes. “. En relación con la demanda de los demás demandantes se ordenará el desglose del expediente de los documentos relacionados con cada uno, con el propósito que cada una de las demandas pueda ser radicada de forma independiente ante la Secretaría de la Sección Segunda de la Corporación”

*“(...)” (Negritas y subrayas fuera de texto). Expediente 25000-23-42-000-2018-00478-00
Actor: José Edilberto Moreno Becerra y Otros.*

Entonces, este despacho realiza el análisis respecto de la demanda del señor HUGO CAMARGO MARIÑO, primero de los demandantes, de donde se tiene que, busca a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, la nulidad de las Resoluciones Nos. 6753 del 26 de agosto de 2016 y 7519 del 20 de octubre de 2016, expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (Fls. 612 y 613).

Así mismo se tiene que la demanda presentada por la parte actora, junto con sus anexos, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme con lo anterior y atendiendo la afirmación de la apoderada de la parte actora, quien expuso la imposibilidad para contactar al demandante en el término otorgado para la subsanación, a fin de garantizar el acceso a la justicia, **SE ADMITE** la demanda presentada a través de apoderada judicial, por el señor HUGO CAMARGO MARIÑO en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

En consecuencia, se dispone:

1°. Por Secretaría del Juzgado, notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. través del Director Ejecutivo de Administración Judicial** y o quien haga sus veces a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, y al(a) señor(a) Agente del Ministerio Público adscrito(a) a este Despacho judicial, conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199³ de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

2° Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, delegada ante este Despacho, según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

3°. Notifíquese personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante el Despacho de origen de este proceso conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199⁴ de la Ley 1437 de 2011.

4° Córrase traslado de la demanda a la(s) entidad(es) demandada(s), en los términos de los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°. Se solicita al apoderado de la parte actora para que envíe a través del servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y allegar al correo electrónico del juzgado las constancias respectivas dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6° Se solicita al señor apoderado de la parte actora y al abogado que sea designado por parte de la entidad demandada, procedan a informar el canal digital designado para adelantar las notificaciones de este proceso.

7° De conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales incluida la contestación de la demanda, solicitudes y

³ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

⁴ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico del juzgado, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

8° Prevéngase a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme al numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9° De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado, la entidad demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que diera origen a las decisiones acusadas, a través de los correos electrónicos dispuestos por el Despacho, así como copia de la historia laboral del demandante.

10°. Ordénese el desglose de los documentos respecto de los restantes demandantes, a efecto de que la parte actora presente demandas por separado, déjese constancia de la fecha de presentación de la demanda inicial esto es, 11 de octubre de 2017 (Fl. 536).

Así mismo, en cada demanda deberá dejarse copia del auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 23 de abril de 2018 que resolvió el impedimento formulado por las Juezas y Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

11° Se reconoce personería a la doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con C.C. No. 60.320.022 de Cúcuta y T.P. No. 78.705 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora, conforme y en los términos del poder obrante del expediente.

8°. Notifíquese el contenido de la presente providencia a la parte actora a través del correo electrónico yoligar70@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN
Jueza

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
Hoy: 20 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.**

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 412 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

418550214b2a314a91c95b77d1c58b2e648c04cd8542c14afe0434a341ae4b93

Documento generado en 19/10/2020 04:45:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>